

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales la Serenísima Señora Princesa de Asturias é Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las seis de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha pasado bien el día de hoy, durante el cual pudo estar levantada varias horas.

S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vucencia muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1895.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy)

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Art. 32. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó más habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies como medio de recaudación del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días

(1) Véase el número anterior.

de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobación á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 33. En sustitución de las patentes para la venta al por menor de alcoholes, aguardientes y licores establecidas por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y cuya exacción se realiza con arreglo al Real decreto de 8 de Febrero último, se impondrá un recargo equivalente al importe de la que ésta asigna á cada industrial, según la clase de industria que ejerce y base de población que le comprenda, sobre la cuota de contribución industrial que satisfaga. Dicho recargo será fijo, y no sujeto, por tanto, á las variaciones de cuota que produce la agremiación; se consignará separadamente en la matrícula, y se recaudará bajo el mismo recibo por el que se haga efectiva la cuota de contribución industrial, sin comprenderle ninguno de los recargos que afectan á ésta.

Art. 34. Los derechos de inscripción de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el artículo 31 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 35. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia, se adicionará á la contribución industrial que con arreglo á la tarifa corresponde á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

Por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea el motor..	2.000 pesetas.
Por cada prensa á mano.....	1.200 »

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal, ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas y Navarra, satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 36. Queda suprimido el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

A partir del 1.º de Julio de 1895, se cobrará un derecho de expedición de

guías, que serán obligatorias para la salida de fábrica de todos aquellos artículos, aun cuando no ofrezcan peligro para su conducción ó transporte, regulado por la escala siguiente:

	Pesetas
Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza.....	0'40
Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de mina.....	0'10
Por ídem. id. de dinamita y toda otra mezcla explosiva, inclusa la nitromita.....	0'30

El Gobierno podrá concertar el cobro del expresado derecho con los fabricantes de aquellos artículos, que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á pesetas 400.000, y que los concertados se obliguen á admitir en el gremio á todo nuevo fabricante que establezca su industria y lo solicite, dentro del plazo de un mes, contado desde que sea alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 37. Desde la publicación de esta

ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres especiales adheridos á su faja de precio de medio céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso y siempre en la misma proporción de medio céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos, se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el capítulo 2.º tit. IV de la Ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público, será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid 1.º de Febrero de 1895.—El Ministro de Hacienda, José CANALEJAS Y MÉNDEZ.

### ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1895-96

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>Obligaciones generales del Estado</b>				
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>				
<b>CASA REAL</b>				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	»	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....	»	150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....	»	250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís... ..	»	150.000
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	»	250.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.	»	750.000
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....	»	300.000
				9.500.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>				
<b>CUERPOS COLEGISLADORES</b>				
<b>SENADO</b>				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.	»	300.000
2.º	»	Material de ídem id.....	»	317.288
				617.288
<b>CONGRESO</b>				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso	»	510.750
4.º	»	Material de ídem id.....	»	523.050
				1.033.800
<b>RESUMEN</b>				
		Senado.....		617.288
		Congreso.....		1.033.800
				1.651.088

(Se continuará)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

*Real orden*

Ilmo. Sr.: Advertido el Gobierno por su Delegado D. Amelio Jimeno y Cabañas en el Congreso Internacional de Higiene y Demografía últimamente celebrado en Buda-Pest, del nuevo tratamiento de la difteria, presentado á dicho Congreso por el Jefe de servicio del Instituto Pasteur en París, Doctor Roux, cuyo tratamiento, basado en los modernos conocimientos aportados por la bacteriología, se manifiesta al parecer con garantías de seriedad, que lo recomiendan al estudio de los hombres de ciencia y al criterio de los Gobiernos; y atento siempre este Ministerio á los intereses de la salud pública, comisionó inmediatamente á los Facultativos D. Manuel Sanz Bombín y D. Antonio Mendoza, para estudiar detenidamente en París y en Berlín el nuevo procedimiento.

Como resultante de este estudio, formularon los Comisionados una extensa Memoria, que el Real Consejo de Sanidad, en luminoso informe, halla digna de todo encomio, y propone las medidas que debe tomar el Gobierno, mucho más necesarias en este primer período de la química biológica de las toxinas y antitoxinas, con relación á la difteria y á su tratamiento por el método Bhering-Roux, en cuyo período la acción del Gobierno tiene una mayor importancia en el orden de la policía sanitaria, evitando que la explotación de la novedad por imperitos industriales, haga aparecer como verdadero á los ojos del público aquéllo que es falso, y en beneficio de las ciencias médicas, prestándoles los auxilios de la administración en todo cuanto pueda serles útil al mayor éxito de sus investigaciones.

Vistos la mencionada Memoria y el doctor informe del Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se autoriza á las Corporaciones provinciales y municipales y á los particulares para promover y establecer, bajo la necesaria dirección y acción facultativas, legalmente ejercidas, laboratorios del suero antidiftérico, por el procedimiento Bhering-Roux, y de sus congéneres que se descubran, previo informe del Real Con-

sejo de Sanidad y resolución especial de este Ministerio en cada caso de nuevo descubrimiento, como igualmente á todos los Médicos en condiciones de ejercicio para la aplicación de dicho remedio, bajo la inspección del Gobierno y presentación de las estadísticas en los siguientes términos:

I. Para obtener la necesaria autorización del Gobierno, los elaboradores de dichos productos remitirán á este Ministerio la declaración de que los confeccionan, expresando el lugar donde tengan instalado el laboratorio, las cuadras ó establos para el ganado y demás dependencias necesarias.

A esta declaración se acompañará una muestra del producto, en cantidad suficiente para su análisis y ensayos experimentales.

II. Los Médicos que hagan uso de los referidos agentes terapéuticos, enviarán cada primero de mes al Subdelegado de Medicina de su distrito una papeleta duplicada con relación á cada enfermedad y un resumen, también duplicado, de los casos que hayan tratado durante el mes anterior como Médicos de cabecera, ajustándose exactamente á la forma que expresan los adjuntos modelos.

2.º Este Ministerio, por conducto de los Gobernadores de provincia, proveerá por el pronto á los Subdelegados de Medicina y Cirugía de los modelos impresos referidos, cuyos Subdelegados los entregarán gratuitamente en el número que sea necesario á los Médicos en ejercicio que se los pidan.

3.º Los Subdelegados de Medicina remitirán durante los ocho primeros días de cada mes al Gobernador de la provincia uno de los dos ejemplares de cada impreso correspondiente á cada Facultativo, conservando el otro en su poder para facilitar en todo tiempo cuantos antecedentes y datos le reclamen las Autoridades.

Estos impresos serán clasificados por pueblos, y respectivamente por orden alfabético de apellidos de los facultativos.

La remisión de impresos al Gobernador de la provincia, la harán los Subdelegados mediante comunicación, en la que deberán consignar cuanto por razón de su cargo interese el servicio y estimen oportuno.

4.º Los Gobernadores de provincia, deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir á esa Subsecretaría los datos que reciban de los Subdelegados, previo registro detallados de todos los documentos en un libro especial que se abrirá al efecto.

Al oficio de remisión de estos datos se unirá en los Gobiernos un extracto de las observaciones que en sus oficios hagan los Subdelegados, y los Gobernadores, por su parte, consignarán en los suyos lo que crean conveniente.

5.º Esa Subsecretaría pasará las estadísticas mensuales al Real Consejo de Sanidad, para que su Comisión permanente de Estadística, auxiliada por empleados Médicos de la Sección de Sanidad de este Ministerio, las clasifique, organice y haga los estudios necesarios, con objeto de publicarlas trimestralmente en el *Boletín de Sanidad*.

6.º Con el fin de que el estudio estadístico de esta enfermedad sea lo mas completo posible, este Ministerio interesará de los de Guerra, Marina y Gracia y Justicia, que por sus respectivas Direcciones de Sanidad y Establecimientos penales se la faciliten los datos mas precisos y detallados que tengan con respecto á su estadística.

7.º Los análisis de los líquidos á que se refiere la disposición 1.ª, apartado I, y cuantos el Gobierno estime necesarios, así como las indicaciones diagnósticas de las membranas y demás productos que sean considerados como manifestación diftérica é interese conocer á la Administración, se practicará en el Instituto Nacional de Higiene y Bacteriología, creado por Real decreto de 23 de Octubre de 1894.

En tanto se constituye é instala dicho establecimiento, se efectuarán los expresados estudios en el laboratorio Histo químico y Bacteriológico de San Juan de Dios, de acuerdo este Ministerio con la Diputación provincial de Madrid.

8.º Sin la correspondiente autorización del Gobierno, previo el análisis de los líquidos, según lo prescrito en la disposición 1.ª, no se permitirá expender ni anunciar el suero antidiftérico.

9.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos de capitales de provincia, manifestándoles la conveniencia de que instalen uno ó más Centros, según la población, de diagnóstico microbiológico, donde pronta y gratuitamente sean resueltos los casos dudosos, como igualmente interesarán de las Diputaciones provinciales suplan éstas las deficiencias de los Ayuntamientos que no cuenten en los pueblos, sobre todo en caso de epidemia, con personal experto y material á propósito para los trabajos microbiológicos.

10. Asimismo, los Gobernadores recomendarán á las Corporaciones provinciales y municipales la necesidad de que adquieran las cantidades de suero antidiftérico que pueda emplearse en sus establecimientos y dependencias, cuidando se haga siempre de los puntos de elaboración más acreditados.

11. Para el mayor esclarecimiento del remedio preconizado, se publicará la Memoria de D. Manuel Sanz Bombín y Don Antonio Mendoza, en la que dan cuenta de sus estudios como Delegado por este Ministerio para estudiar en París y Berlín el nuevo procedimiento contra la difteria.

12. Asimismo se publicará una cartilla para la conveniente instrucción popu-

lar, en la que se comprenderán los siguientes extremos:

I. Noticia clara y sucinta de la invención contra la difteria.

II. Juicio de probabilidad de que se propongan análogos remedios en lo sucesivo contra otros males igualmente contagiosos.

III. Sumario de aquello que el Gobierno estime lícito y de lo que declare ilícito en este asunto.

IV. Explicación de cuáles son los signos naturales que manifiestan la oportunidad de reclamar, bien el diagnóstico, microbiológico, bien el novísimo agente, añadiendo para este último caso algunas reflexiones encaminadas á evitar fraudes.

V. Descripción sucinta de la más fundamental ó invariable de este procedimiento curativo.

VI. Recomendación de precauciones acerca de convalecientes.

13. La redacción de esta cartilla se encomendará á los Facultativos señores Mendoza y Bombín, y se publicará previo examen del Real Consejo de Sanidad.

14. De conformidad con el art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia y Real decreto de 12 de Julio de 1894, que modifica aquel artículo, la venta del suero antidiftérico solamente podrá hacerse en las boticas y en los establecimientos de elaboración del mismo que el Gobierno autorice.

15. Este Ministerio inspeccionará en todo tiempo, en la forma que estime oportuna, la producción y condiciones de los sueros antidiftéricos que se elaboren por Corporaciones ó particulares.

16. Las infracciones de lo preceptuado en esta Real orden serán corregidas por los Gobernadores con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, y pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ó denunciarán ante los mismos las faltas y delitos contra la salud pública de que tenga noticia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, debiendo publicarse esta real orden y estados adjuntos en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1895.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estados que se citan en la preinserta Real orden

D..... (1), vecino de..... calle de....., núm....., con patente de la clase....., núm....., declaro haber asistido á....., enfermo de difteria, que habita en la calle de....., núm....., ó que se halla en el Hospital de....., dependiente de..... (2), sala....., cama núm.....

Edad del enfermo.....  
Sexo.....  
Carácter de la enfermedad (3).....  
Diagnóstico bacteriológico.....

(1) Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

(2) El Estado, provincia Municipio ó fundación particular, expresando su nombre.

(3) Leve, grave, gravísima, expresando si es simple ó complicada con otra enfermedad.

Duración de la misma desde la invasión hasta su término..	Si se emplearon en el plan terapéutico otros agentes médicos ó quirúrgicos y cuáles fueron estos.....	Procedencia del suero antidiftérico empleado.....	su resultado.....
Tiempo invertido en el tratamiento especial.....		Terminación del caso, por curación, muerte ó secuelas especiales, expresando éstas y	Observaciones.....
Número de inyecciones y cantidad invertida en cada una.....			..... á..... de..... de 1895.
			EL FACULTATIVO,

Resumen numerario de los enfermos de difteria asistidos en esta población durante el mes último por el Facultativo que suscribe

ENFERMOS ASISTIDOS				CARÁCTER DE LA ENFERMEDAD										Diagnóstico bacteriológico confirmado		Enfermos traqueotomizados		RESULTADOS				ENFERMOS pendientes de tratamiento en fin del mes anterior					
En habitaciones		En Hospitales		Casos leves		Casos graves		Casos gravísimos		TOTAL		Casos simples		Casos complicados		TOTAL		TRAQUEOTOMIZADOS		Total curados		Total fallecidos					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	

..... á..... de..... de 1895.

EL FACULTATIVO,

### GOBIERNO CIVIL

#### Obras públicas.—Expropiaciones

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 31 de Enero, para que los dueños de los terrenos que en el término municipal del Alamo, con motivo de la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de Navalcarnero á la Estación de Griñón, puedan presentar las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de los indicados terrenos, sin que conste que ninguna haya hecho uso de su derecho; este Gobierno ha resuelto, por decreto de 31 de Enero retro próximo, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los referidos terrenos para la obra citada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del Reglamento mencionado, con el fin de que los interesados se presenten en el plazo de ocho días, ante el Alcalde del Alamo, á hacer la designación del Perito que á cada uno ha de representar en la operación de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser expropiada, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo, el recurso de que trata el artículo 19 de la ley antedicha.

Madrid 1.º de Marzo de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

### DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º  
Debiendo verificarse en el Palacio de

esta Diputación el día 13 del corriente, el 11.º sorteo para la amortización de Obligaciones provinciales, lo hago público por el presente anuncio, para conocimiento de los interesados que deseen asistir al acto.

Madrid 4 de Marzo de 1895.—El Gobernador.—M. Duque de Tamames.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 6 del actual de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos, para los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia y continuará á las mismas horas en los días 7 y 8 siguientes; en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 4 de Marzo de 1895.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Anticipos de las contribuciones territorial é industrial y por impuesto de minas, por canon de superficie.

Los contribuyentes por territorial é industrial y por impuesto de minas que, teniendo satisfecho el importe del tercer trimestre del actual ejercicio, deseen anticipar el cuarto, mediante el abono del premio de cobranza, pueden dirigir sus instancias desde el 16 al 31 del actual mes á esta Tesorería, extendidas en papel del sello 12.º, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley del Timbre del Estado, consignando en las mismas el nombre del contribuyente interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se tra-

ta si es por territorial, industria que se ejerce si es por industrial, ó nombre de la mina y pueblo donde radica, en la forma que se expresa en el modelo adjunto.

La bonificación que se concede á los contribuyentes en esta capital, es la de 0.70 céntimos de peseta por 100, según Reales órdenes de 20 y 22 de Septiembre de 1893. A los contribuyentes de los partidos de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero, San Lorenzo y San Martín de Valdeiglesias, el 2 por 100, y al de Torrelaguna, el 4 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclama-

ciones, se previene á los contribuyentes ajusten en un todo sus instancias al referido modelo y á lo preceptuado en el reglamento provisional para el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, pues de no hacerlo así les serán devueltas en el acto, y al hacer entrega de las mismas en el Registro de esta oficina, exhibirán la cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales les serán devueltos después de tomar nota de ellos.

Madrid 2 de Marzo de 1895.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

#### Modelo de las instancias

Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia.

D. F. de T., contribuyente (por conceptos)..... residente en esta capital (ó pueblos de esta provincia), según acredita con la cédula personal de..... clase, núm....., que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del cuarto trimestre del actual ejercicio, mediante el abono del premio de cobranza y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, y de conformidad con la Real orden de 11 de Julio de 1890, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del propio año y Real orden de 1.º de Diciembre del mismo, cuyo detalle es como sigue:

Número del recibo	Contribución	Nombre del contribuyente	PUEBLO	Industria, nombre de la mina ó finca	Importe del recibo trimestral — Pesetas Cént.
	Territorial, industrial ó impuesto de minas por canon de superficie.	El que sea.	A donde resulte la contribución		

Madrid..... de Marzo de 1895.—Firma.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid  
Secretaría

No habiendo tenido lugar la subasta para la enajenación de los solares A y B, de la calle de Sevilla y Carrera de San Jerónimo, con vuelta en curva á la Plaza de las Cuatro calles; el Excmo Sr. Alcalde por su decreto de hoy, ha dispuesto se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo de 970 pesetas cada metro cuadrado, pliego de condiciones generales y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid*, del día 9 de Septiembre de 1894; y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 12 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, (Imperial 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Febrero de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

### Pozuelo del Rey

El apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se presenten.

Pozuelo del Rey 1.º de Marzo de 1895.—El Alcalde, Rogelio Muñoz.

### Prádena del Rincón

Las cuentas municipales del ejercicio de 1891 á 1892 y 1892 á 93 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos que previene la ley Municipal.

Prádena del Rincón 22 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Santiago González.

### San Lorenzo

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará subasta pública en esta Sala Consistorial á las doce de la mañana del día 28 del actual.

El acto será presidido por mi Autoridad ó quien legalmente deba sustituirme, y el objeto de la subasta es la contratación de 54 acciones de 200 pesetas cada una y tercera serie del empréstito municipal autorizado por Real orden de 17 de Diciembre 1894; cuyas acciones devengarán el 3 por 100 semestral.

Las proposiciones que se extenderán en papel timbrado de la clase 12.ª y ajustadas al modelo que se consigna á continuación, deberán acompañarse de la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe total de las acciones que se pretenden adquirir.

Para garantir este empréstito el Ayuntamiento hipotecará las dos fincas urbanas de su propiedad mercado y matadero, y caso necesario los ingresos respectivos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y por no haber tenido efecto la segunda subasta.

San Lorenzo 16 de Febrero 1895.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

### Modelo de proposición

El que suscribe vecino de....., según acredita con cédula personal que acompaña clase..., núm..., expedida por..., en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid número....., y del pliego de condiciones se comprometo á adquirir....., acciones de la tercera serie del empréstito municipal del Real sitio de San Lorenzo, consujeción á dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

El número de acciones se consignará en letra.

### San Sebastian de los Reyes

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, á fin de que el vecindario se entere y presente cuantas reclamaciones crea oportunas.

San Sebastian de los Reyes 22 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

### Titulcia

El apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de regir para el ejercicio económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de Marzo para oír reclamaciones.

Titulcia 26 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Hipólito García.

### Torrejón de Velasco

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año económico de 1895-96; se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Torrejón de Velasco á 23 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Angel Martín.

### Villanueva del Pardillo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, de este distrito para el ejercicio de 1895 á 1896, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Villanueva del Pardillo 23 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Agustín Tejera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Miguel Moreno Carbajo, se anuncia la muerte sin testar de dicho señor, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que Doña Saturnina Fernández Munilla y sus hijos D. Luis y D. Fernando, y D. Jesús Moreno Fernández Munilla, únicos que como hermana política y sobrinos del causante, han comparecido reclamando su herencia, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro López, á hacer uso de su derecho dentro del término de treinta días.

Madrid 28 Febrero 1895.—V.º B.º=Gullón.—El actuario P. H., L. Julio López.

31

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia fecha 2 del actual, dictada en el concurso necesario de acreedores de Doña Inés García Espada, ha acordado convocar á aquellos en Junta general para el nombramiento de Síndicos, habiendo señalado para dicha diligencia el día 20 del próximo mes de Abril, y hora de las dos de su tarde, debiendo celebrarse en su Sala audiencia, sita en el piso principal del Palacio de los Juzgados.

Madrid 4 de Marzo 1895.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

30

### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio, en el sumario que se sigue por hurto de un mantón á Jacoba Culebras, se cita á María Alcaráz Pérez, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su Sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración y ser oída al tenor de los hechos denunciados, siendo apercibida que de no verificando se la declarará incurso en la multa de 25 pesetas con que se la comina sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones para obligar la á verificar dicha comparecencia.

Madrid á 28 de Febrero de 1895.—V.º B.º=Ponce de León.—El Escribano P. H., Ricardo Culebras.

### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente, á virtud de providencia por mí dictada con fecha 18 del actual en el juicio de concurso necesario de acreedores del Teniente Coronel retirado D. Gonzalo Chacón y López, se cita para la junta general que para la graduación de créditos ha de celebrarse el día 22 de Marzo próximo, á la hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, á los acreedores de dicho concurso cuyos créditos hayan sido reconocidos y los pendientes de reconocimiento, con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 23 de Febrero de 1895.—J. Carlos y Alix.—Ante mí: Juan Joaquín Jiménez.—Es copia, Juan Joaquín Jiménez.

### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Marzo de 1895.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

Subinspección del primer Cuerpo de Ejército y Gobierno militar de Madrid.

### Sección 3.ª

La Real orden circular de 16 del actual al designar el cupo que corresponde á cada zona de reclutamiento de los mozos sorteados para el reemplazo de 1894, determina en su art. 3.º que los del cupo de la Península se presenten el día 6 del próximo Marzo en las capitalidades de sus respectivas zonas.

Los que sin justificar debidamente la imposibilidad por enfermedad, prisión ó otros motivos, no se presentan en su zona en dicho día, se les pondrá en su filiación la nota de *faltó á concentración para su destino á Cuerpo*.

Los individuos que tengan dicha nota, no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas los tres años que determina el artículo 4.º de la Ley de reclutamiento aun cuando se otorguen dichas licencias á los de su mismo reemplazo ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas según ordena el art. 5.º de la expresada Real orden.

En su consecuencia la presentación de los expresados reclutas se verificará desde las ocho de la mañana á las cinco y media de la tarde del referido día 6 en los puntos que se expresan á continuación.

Los de la zona núm. 37 que son los pertenecientes á los distritos municipales de la Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista y Congreso, en el cuartel de la Montaña, ocupado por el segundo Regimiento de Zapadores, y los de la zona número 38, que son los pertenecientes á los distritos municipales del Hospital, Inclusa, Latina, Audiencia y Palacio, en el Cuartel de la calle del Rosario, ocupado por el Regimiento Infantería de Vad-Rás.

Madrid 28 de Febrero de 1895.—El Coronel Secretario.—P. L., El Comandante Secretario accidental, Enrique Rubio.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 299.229 por 1.930 imposiciones, de las cuales son nuevas 280, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 251.748, á solicitud de 309 imponentes, 201 de ellos por saldo.

Madrid 3 de Marzo de 1895.—El Director, José Alvarez Mariño.

### SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia del menor D. Mateo Linage y del Río, se venden en subasta pública, con rebaja del 20 por 100 de la tasación, la casa número 16, moderno, de la calle de Galileo, de esta Corte y la situada en la ciudad de Toledo, calle de Recoletos, núm. 12, la primera por el tipo de 40.000 pesetas y la segunda por el de 4.400, á rebajar las cargas á que están afectas.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente mes, á las tres de la tarde, en el estudio del Notario de esta Corte Don Antonio Rodríguez de Gálvez, calle de Preciados, 64, primero.

No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en metálico, en poder del Notario autorizante, el 10 por 100 del tipo señalado á la finca respectiva, cuyo depósito se devolverá en el acto á los licitadores que no resulten adjudicatarios.

Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones podrán examinarse en dicha Notaría, donde estarán de manifiesto todos los días, de nueve á una de la tarde y de tres á cinco hasta el acto de la subasta.

Madrid 6 de Marzo de 1895.—El Presidente, M. Alonso.

61—P.